

**Facultad de Derecho
y Ciencias Sociales y Políticas
UNNE**

XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas

2022

Corrientes - Argentina





Dirección General

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE
Dr. Mario R. Villegas

Dirección Editorial

Secretaria de Ciencia y Transferencia
Dra. Lorena Gallardo

Coordinación editorial y compilación

Dra. Lorena Gallardo
Esp. Martín M. Chalup

Asistentes – Colaboradores

Lic. Agustina M. Bergadá
Abg. M. Benjamin Gamarra,
Mg. María Belén Mattos Castañeda
Abg. Lucía M. Sbardella

Fotografías

Nicolás Gómez

Edición

Secretaría de Ciencia y Transferencia
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas
Universidad Nacional del Nordeste
Salta 459 · C.P. 3400
Corrientes · Argentina

Comisión Evaluadora

Dr. Agustín Carlevaro
Dr. Daniel Denmon
Esp. Elena Di Nubila
Dr. Hernan Grbavac
Dra. Lorena Gallardo
Abg. M. Benjamin Gamarra
Dr. Mauricio Goldfarb

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas UNNE

XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / compilación de Lorena Gallardo; Martín Miguel Chalup; coordinación general de Lorena Gallardo. - 1a edición especial - Corrientes: Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2022.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-3619-82-3

1. Derecho Ambiental. 2. Derecho Administrativo. 3. Derecho. I. Gallardo, Lorena, comp. II. Chalup, Martín Miguel, comp.

CDD 340.07

LA INCONVENIENCIA DE LA CONDICIÓN DE TERMINALIDAD COMO REQUISITO DE ACCESO A LA EUTANASIA

Vallejos Leguizamón, Julio J.

vallejosleguizamon10@gmail.com

RESUMEN

La eutanasia es un reconocimiento al ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y dignidad de la persona quien, recurre a esta práctica, como decisión de vida, para poner fin a su existencia en razón del dolor y sufrimiento insoportables que le provoca su enfermedad o padecimiento.

En la Argentina solo está permitida la eutanasia pasiva y en ello radica la importancia sobre la discusión y sanción de una ley que habilite la eutanasia activa, pero sin que se incluya como requisito de acceso que el solicitante padezca una enfermedad terminal pues ello restringe dicha autonomía y dignidad.

PALABRAS CLAVE

Muerte, Autonomía, Dignidad

INTRODUCCIÓN

En nuestro país no existe una legislación que regule la eutanasia activa como forma de poner fin a la existencia de la persona física ante la presencia de una enfermedad o padecimiento grave e irreversible que la aqueja.

Actualmente se encuentra vigente la eutanasia pasiva conforme se desprende de la Ley 26529 conocida como Ley del Paciente, rechazar o suspender los tratamientos terapéuticos que prolonguen su vida cuando la enfermedad sea grave o incurable.

En ese sentido obran en el Congreso de la Nación tres Proyectos de Ley que buscan regular la práctica eutanásica activa.

Uno de los elementos que componen al concepto de eutanasia es la existencia de una enfermedad terminal, esto es, aquella que tiene un pronóstico fatal próximo o donde la muerte ocurrirá en un plazo relativamente breve para el paciente.

En torno a ello, consideramos que la exigencia de condición de terminalidad de la enfermedad que padece el sujeto que solicita la práctica eutanásica, actuaría como una barrera que limita el acceso a la eutanasia activa.

La sanción de una Ley que no contemple como requisito la terminalidad de la enfermedad que sufre el sujeto garantizaría el pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad y poder de autodeterminación de la persona como así también el respeto a su dignidad y trato igualitario ante la Ley en el marco de la práctica eutanásica.

MÉTODOS

El método empleado en la presente investigación es el dogmático jurídico con análisis de conceptos respecto del tema abordado como así también de los Proyectos de Ley presentados ante el Congreso de la Nación.

Se realiza un análisis en particular del concepto de terminalidad de la enfermedad y su relación con la eutanasia, como requisito para el acceso a su práctica médica, así mismo, su compatibilidad legal y armonía jurídica con Nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El fin de la vida es una circunstancia por la que todos los seres humanos vamos a transcurrir, no obstante, como se haya desarrollado nuestra vida, sabemos que ese fatídico momento llegará, pero, hasta el día de hoy, en lo que no existe posición unánime entre las personas, es respecto de qué ocurre una vez acaecida esa muerte.

Podemos resumir esta situación en palabras de Hemingway, cuando expresa que, “lo único que nos separa de la muerte, es el tiempo”. Pero parecería que ese tiempo, es el que en muchas ocasiones nos limita en el ejercicio de nuestros derechos. Aquí aparece como trascendental, la definición de enfermedad terminal que es un concepto médico-biológico por el cual se entiende que es aquel proceso patológico que se encuentra avanzado en fase evolutiva e irreversible con síntomas múltiples y con un pronóstico de vida limitado a semanas o meses, en un contexto de fragilidad progresiva (Zamora Calvo, 2020).

En ese sentido podemos definir a la eutanasia como “la acción de acortar voluntariamente la vida de quien, sufriendo una enfermedad incurable, la reclama seria e insistentemente para hacer cesar sus insoportables dolores” (Quintano Ripolles, 1958), de lo cual se extrae que sus elementos constitutivos son: (i) una persona que padece una enfermedad terminal, (ii) manifestación del consentimiento informado, (iii) la participación de un tercero que por acción u omisión provocara la muerte solicitada en beneficio de la persona enferma. En nuestro país existen tres proyectos de ley presentados ante el Congreso de la Nación que abordan esta temática, de los cuales, uno de ellos hace expresa mención a la condición de terminalidad de la enfermedad (Cobos, 2021), mientras que los otros dos proyectos (Cornejo, 2021, Estevez, 2021) no lo hacen, sosteniendo como requisito la existencia de una enfermedad grave o incurable, o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante.

De ello surge, que el requisito de terminalidad como condición de acceso a la eutanasia, limitaría el valor de la autonomía de la voluntad de la persona que se manifiesta mediante el consentimiento informado y actuaría como restricción al acceso de la práctica eutanásica.

Requerir a una persona afectada por una enfermedad grave e incurable que le provoca dolores extremos, la exigencia de un pronóstico de muerte próxima o en fase terminal como requisito de acceso a la eutanasia, se presenta como irrazonable e inhumano, ya que desde el Estado se impone al solicitante que continúe con su sufrimiento constante e irreversible, lo cual afecta su dignidad, pues en ese sujeto ya existe una decisión internalizada y exteriorizada sobre poner fin a su vida como única solución plausible para su mal.

Si bien el carácter terminal de la enfermedad, puede resultar necesario para establecer la legitimidad de la petición, considerarlo como un requisito de acceso a la eutanasia implicaría una restricción injustificada de la autonomía de la voluntad. Para ello se puede citar a modo de ejemplo el caso de Ramón Sampedro, quien encontrándose paralizado en todo su cuerpo con excepción de su cabeza, dado que su enfermedad no ostentaba la requerida condición de terminalidad, había solicitado al Estado de España que no persiguiera penalmente a las personas que lo ayudasen a poner fin a su vida, a raíz de su padecimiento que lo mantenía postrado en la cama de su habitación, por lo que se dedicó a escribir al respecto y realizando algunas publicaciones de donde se puede extraer que “la tetraplejia es lo estático, lo eterno, lo que te causará espanto será la falta de libertad, la falta de movimiento. Esas carencias te causarán más dolor y temor que la idea de la muerte” (Sampedro, 1999). En idéntico sentido, Dworkin (1994) afirma que “hacer que alguien muera en una forma que otros aprueban, pero que él cree que es una contradicción horrorosa con su propia vida, constituye una devastadora y odiosa forma de tiranía”.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al expedirse respecto de la interpretación del art. 19 de la Constitución Nacional en el fallo D.M.A. S/ Declaración De Incapacidad (2015), concluye que este artículo acuerda a la persona un espacio de libertad en el que puede tomar libremente decisiones fundamentales, y asimismo nuestro ordenamiento jurídico adopta una concepción antropológica que no permite la cosificación de la persona, rechazando su consideración de otra manera que no sea como ser humano, lo que determina su condición jurídica de autodeterminación.

Como se dijo, la autonomía de la voluntad se manifiesta a través del consentimiento informado del paciente que es el genuino deseo del sujeto de poner fin al insoportable tormento que día a día aqueja a su vida, por lo que desconocer esta profunda decisión implica que el Estado no le reconoce su autodeterminación y dignidad como persona, evidenciando en el hecho de que tendría prioridad una situación de enfermedad terminal por sobre otra que genere el mismo sufrimiento pero que no sea terminal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cobos, J. (2021). Interrupción Voluntaria de la Vida. Dirección General de Publicaciones.
- Cornejo, A. (2021). Proyecto de Ley de Buena Muerte. Diputados Argentina.
- D.M.A. S/ Declaración De Incapacidad, 376:2013 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07 de julio de 2015).

- Dworkin, R. (1994). El dominio de la vida. Editorial Ariel.
- Estevez, G. (2021). Proyecto de Ley de Derecho a la prestación de ayuda para morir dignamente. Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
- Quintano Ripolles, A. (1958). Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial Seix.
- Sampedro, R. (1999). Cartas desde el Infierno. Editorial Planeta.
- Zamora Calvo, A. (2020). El enfermo Terminal y la muerte. Bioética y Ciencias de la Salud.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista de doctorado - PEI-FD 2021/006